



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Verbal 11001410375120220088700

El Despacho resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia proferida el día 16 de marzo de 2023 (fl. 116).

El auto impugnado resolvió rechazar demanda verbal por no haberse subsanado la misma dentro del término concedido por el Despacho en auto de fecha 6 de febrero de 2023, toda vez, que pese a que se allegó escrito de subsanación el mismo fue remitido mediante link de Drive que no permitió su acceso, debido a que requería correo y clave del usuario.

SUSTENTO DEL RECURSO

Alega el recurrente que una vez conocido el auto de inadmisión emitido por el Despacho judicial en fecha 6 de febrero de 2023, radicó por correo electrónico el día 10 de febrero de los corrientes la subsanación de la demanda, dando cumplimiento a los requerimientos dispuestos por esta sede judicial.

Refiere que a través de correo electrónico anexó PDF del memorial y enlace de un drive con la subsanación, siendo cuidadoso al momento de compartirlo al punto de hacerlo de libre acceso para el juzgado y la parte demandada, esto es, sin claves ni requisitos de acceso.

Así las cosas, considera que, si el Juzgado no pudo acceder al Drive remitido, la causa de esto debe imputarse a la modificación ineludible e imprevisible del sistema informático o alguna incompatibilidad entre los sistemas de información.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen¹”.*

Una vez validada la información que obra en el expediente y al realizar la verificación por parte del Despacho del link de consulta enviado en formato Drive por cuenta del recurrente, no se evidencia que existiere ninguna anomalía o incompatibilidad que impidiera realizar la apertura del archivo remitido por el demandante en el término para subsanar, ya que el sistema no presentó ningún error por lo que no es acertado que el momoralista traslade al Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, la responsabilidad que le asiste de efectuar un uso adecuado de los medios tecnológicos que dispone para las actuaciones procesales. Al respecto del uso de las tecnologías la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 103 del C.G.P, consagró la posibilidad de su implementación de forma muy amplia y garantista, por lo que el deber de las partes intervinientes en el proceso cumplir con las garantías mínimas para el acceso a esos medios tecnológicos que han escogido para sus actuaciones.

Si bien es cierto el demandante en el término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda aportó el escrito de subsanación, es del caso precisar que conforme a lo normado en el artículo 117 del C.G.P, los términos fijados por ministerio de la ley son improrrogables por lo que se torna improcedente en este estado del proceso hacer

¹ Artículo 318 Código General del Proceso.

estudio de la subsanación presentada, ya que el término para presentarla se encuentra fenecido.

Se advierte que la decisión del Despacho no obedeció a un capricho, sino, a la imposibilidad que se tuvo de acceder al link enviado por el activante al solicitar una clave de acceso que no fue compartida y que en ningún caso denota responsabilidad del juez.

De los documentos aportados en su oportunidad se evidenció que fueron allegados por el demandante así:

Asunto: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

Ref.: Verbal Sumario 11001410375120220088700 / proceso 2022 – 0887

Sr. Juez, con el presente escrito y documentos adjuntos, le presento mis disculpas y procedo a subsanar los defectos de la demanda indicados por su despacho.

Además del memorial adjunto al correo, el escrito de la demanda subsanada, las evidencias documentales y los anexos se encuentran contenidos en el siguiente drive:

[Caso Ironglass](#)

Cordiales Saludos

Al efectuar clic sobre el enlace que contenía los anexos inmediatamente genera direccionamiento a la página que se describe a continuación.

Dicha página indica que “para abrir este enlace seguro, necesitaremos que ingrese el correo electrónico con el que se compartió este elemento”, que al ingresarlo conlleva a una nueva página y requiere la clave del correo como se detalla a continuación.

Universidad
Externado
de Colombia

pablo.reyes@uexternado.edu.co

Escribir contraseña

Contraseña

[He olvidado mi contraseña](#)

[Iniciar sesión con otra cuenta](#)

Iniciar sesión

Así las cosas, se advierte que una vez inadmitida la demanda el recurrente contaba con 5 días improrrogables para sanear los defectos de los cuales adolecía, incluyendo esto la necesidad y previsión de aportar el escrito de subsanación en formato legible o de fácil acceso al Despacho.

Como quiera que una vez que se entró a validar la información no se tuvo acceso a la misma, el camino no era otro que el rechazo de la demanda, al no poder advertir si se dio cumplimiento a los puntos de inadmisión, ello dando aplicación a lo consagrado en el artículo 90, numeral 7, inciso 2 del C.G.P; “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el

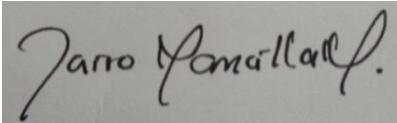
término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". subrayado fuera del texto.

En esos términos no se tiene por recibido el argumento del recurrente respecto a su solicitud de revocar el auto que rechazó la demanda en fecha 16 de marzo de 2023, por lo que se decide su confirmación. Por lo brevemente expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 16 de marzo de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación invocado, por ser este un proceso de única instancia, conforme a lo normado en el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 082 de fecha 14 de julio de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA